



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0081-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSMERY SENITH CASTILLO AREDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini; Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosmery Senith Castillo Aredo contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 223, su fecha 29 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra Pesquera Hayduk S.A. Solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto y se ordene su reposición en el cargo de técnica de aseguramiento de calidad, que venía ocupando en el área de producción de la Fábrica Harinera de Puerto Malabrigo. Igualmente, solicita que se le reconozca el tiempo de servicios durante el periodo que permanezca despedida y se ordene el pago de costas y costos procesales. Refiere que laboró de manera ininterrumpida para la Sociedad emplazada desde el 16 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, suscribiendo contratos de trabajo por incremento de actividad, los mismos que se desnaturalizaron, ya que realizaba labores permanentes y continuas. Sostiene que es prueba del fraude en su contratación el que sus contratos no cumplieran con el requisito esencial de especificar la forma cómo se reanudarían las labores en el caso que se suspendan. Afirma que al desnaturalizarse sus contratos de trabajo sujetos a modalidad, se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada y, por tanto, sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley. Aduce que, no obstante ello, ha sido despedida arbitrariamente, sin tener en cuenta que tenía cinco meses de estado de gestación.

La Apoderada de la Sociedad emplazada contesta la demanda y argumenta que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad sí se consignó la causa objetiva determinante de la contratación de la recurrente. Entre otras, allí se consideró la absorción de las embarcaciones de cinco empresas pesqueras, conforme se advierte de las inscripciones registrales de fechas 04 de marzo de 2008 y 12 de junio de 2009. Sostiene que ya no fue necesario continuar contratando a la demandante porque el incremento de las actividades había cesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0081-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSMERY SENITH CASTILLO AREDO

El Juzgado Mixto de Paiján, con fecha 20 de mayo de 2011, declara improcedente la demanda por estimar que la controversia requiere de medios probatorios adicionales, que no se pueden actuar en el presente proceso, y que el Acta de Infracción N.º 067-2010, expedida por la autoridad de trabajo, contenía apreciaciones de carácter subjetivo. Precisamente, fue por ello que posteriormente la autoridad de trabajo determinó que no correspondía que se le imponga una sanción a la Sociedad emplazada, ya que sí se precisaba la causa objetiva de la contratación de la demandante.

La Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia del proceso de amparo

1. El petitorio de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima la recurrente y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo, por haberse desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebró con la Sociedad emplazada, al haberse configurado, en los hechos, una relación laboral de naturaleza indeterminada, motivo por el que sólo podía ser despedida por causa de su conducta o capacidad.

Análisis del caso concreto

2. De autos se advierte que la demandante prestó servicios para la Sociedad emplazada desde el 16 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, conforme a los contratos de trabajo sujetos a modalidad obrantes de fojas 120 a 126 y a las boletas de pago obrantes de fojas 7 a 58. Por tanto, este es el periodo que se tomará en cuenta para verificar si se ha producido el despido arbitrario, toda vez que la accionante alega la existencia de simulación y desnaturalización de los contratos modales por parte de la Sociedad emplazada.
3. Previamente, cabe precisar que si bien es cierto que del texto inicial de algunos de los contratos modales se desprendería que se trataría de dos modalidades diferentes de contrato -“por incremento de actividades” y “contrato de trabajo intermitente” (fs. 120 a 122)-, sin embargo, del tenor de lo consignado en las cláusulas de todos los contratos suscritos entre las partes, se determina que en realidad se tratarían de contratos de trabajo por incremento de actividades (fs. 120 a 126).
4. El contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio o incremento de actividad es un contrato de naturaleza temporal y se encuentra regulado en el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que establece: “se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0081-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSMERY SENITH CASTILLO AREDO

establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”.

5. Con lo cual se concluye que la ley permite contratar a personal bajo la modalidad de incremento de actividad para que preste sus servicios en una actividad nueva en el giro del empleador, como en el caso de que la organización económica emprenda una nueva actividad, o para el desarrollo de la actividad propia del giro de la empresa cuando ésta se incrementa.
6. A su vez, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar, corresponden a actividades permanentes, y cuando para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. Así, pues, corresponde analizar si los contratos de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad fueron desnaturalizados por simulación o fraude a las normas establecidas en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
7. Del texto de los contratos de trabajo sujeto a modalidad, obrantes de fojas 120 a 126, puede advertirse que en éstos no se consigna la causa objetiva determinante de la contratación de la demandante. Es decir, no se establece en forma precisa y clara qué actividad de la Sociedad emplazada ha sido incrementada para que se justifique la contratación temporal de la actora.
8. En efecto, en éstos sólo se señala: “(...) respecto a la naturaleza intermitente de la actividad pesquera, LA EMPRESA ha visto la necesidad de incrementar sus actividades a efectos de satisfacer los requerimientos del mercado, motivado por nuevas presentaciones de los productos existentes, introducción de nuevos productos, ampliación de canales de comercialización. En consecuencia, el presente contrato obedece a un incremento de actividades, las mismas que por su naturaleza son intermitentes” (fs. 120 a 122). De este modo, se consignan hechos genéricos que no pueden ser considerados como causas objetivas determinantes de la contratación bajo la modalidad de incremento de actividad.
9. Por esta razón, el Tribunal considera que los contratos de trabajo sujeto a modalidad, suscritos por las partes a plazo determinado, en realidad, encubrieron una relación laboral de naturaleza indeterminada, por haber sido suscritos con fraude a las normas establecidas en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Otro elemento que evidencia el fraude en la contratación de la demandante, es que si bien la Sociedad emplazada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0081-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSMERY SENITH CASTILLO AREDO

manifiesta en autos que el incremento de actividades habría obedecido a que se fusionó con otras compañías del sector pesquero; sin embargo, únicamente en el contrato celebrado por las partes para el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2009 al 15 de febrero de 2010 se consigna dicha situación (fs. 123), mientras que en los posteriores contratos sigue manteniéndose el mismo tenor citado en el fundamento 8 *supra*.

10. A juicio del Tribunal, esto demuestra que cuando se inició la relación laboral entre las partes, es decir el 16 de noviembre de 2008, no se consignó en el contrato de trabajo respectivo que la causa objetiva y que podría haber justificado el incremento de actividades era la fusión de la Sociedad emplazada con otras empresas. Por lo que la contratación de la demandante no se efectuó conforme a ley produciéndose la desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades.
11. En consecuencia, al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
12. El Tribunal advierte que, a fojas 158, obra el AUTO SUB DIRECTORAL N° 045-2011-GR-LL-GGR/GRSTPE-DPSC-SDILSST, en el cual se declara no ha lugar la propuesta de sanción presentada por las inspectoras de trabajo, quienes habían elaborado un informe en el que se indicaba que la empresa demandada había desnaturalizado distintos contratos, entre ellos el de la demandante (fojas 60). Sin embargo, el Tribunal aprecia que, en el referido auto, lo que indica la Sub Dirección es que la orden de inspección "tenía como único objetivo materia a verificar supuestos de violación a la Libertad e incumplimiento de Convenio Colectivo, limitando a los comisionados a verificar hechos que no indicaba en el mandato de la orden". Ello implica que, si bien la entidad declaró no ha lugar la multa, ello se realizó porque las inspectoras habrían emitido un informe sobre materias no encargadas, lo cual no implica que los contratos no se hubiesen desnaturalizado.
13. De otro lado, si bien la demandante deja entrever que su despido habría obedecido a su estado de gestación, sin embargo, en autos no obra documento alguno por el que se acredite que haya puesto de conocimiento del empleado su estado de gravidez, por lo que no se puede concluir que el despido haya obedecido a dicha causa. También advierte el Tribunal que la demandante, en su recurso de apelación y en el de agravio constitucional, no ha hecho ninguna referencia a este punto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0081-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSMERY SENITH CASTILLO AREDO

14. En la medida que en este caso se ha acreditado que la Sociedad emplazada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de las costas y costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. En cuanto a la pretensión de que se le reconozca el tiempo de servicios, atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, debe rechazarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo y, en consecuencia, **NULO** el despido del cual fue objeto la demandante.
2. Ordenar a Pesquera Hayduk S.A., que cumpla con reincorporar a doña Rosmery Senith Castillo Aredo como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional; con el abono de las costas y los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en el extremo referido al reconocimiento del tiempo de servicios.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
07 JUN 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSMERY SENITH CASTILLO
AREDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto hacia la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...] (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSMERY SENITH CASTILLO
AREDO

6. Asimismo, fluye del mencionado diario de debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De éste modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: '*Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente*, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado'; Y agrega: '*¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización*'. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional (Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

9. De lo anterior, se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSMERY SENITH CASTILLO
AREDO

existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; y (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.

10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —conocido como Protocolo de San Salvador— en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

14. Como puede advertirse, lejos de considerar a la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSMERY SENITH CASTILLO
AREDO

vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. A partir de ello, se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas de libre iniciativa privada y libre competencia, previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto producir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores —reales o potenciales— concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.
20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa perju-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSMERY SENITH CASTILLO
AREDO

dicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.

21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en la Pesquera Hayduk SA; empero —como he venido sosteniendo—, la estabilidad laboral absoluta no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
07 JUN 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL